



Roj: **SAN 2041/2022 - ECLI:ES:AN:2022:2041**

Id Cendoj: **28079230042022100312**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **12/05/2022**

Nº de Recurso: **329/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000329 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05560/2019

Demandante: ENDESA ENERGÍA S.A.U.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo tramitado con el **número329/2019**, interpuesto por la entidad **ENDESA ENERGÍA S.A.U.**, representada por el Procurador D. Iñigo María Muñoz Durán, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 28 de febrero de 2019 resolviendo el procedimiento sancionador con **referencia NUM000** , por incumplimiento de las medidas de protección al consumidor en relación con el contrato de suministro de energía eléctrica con tarifa de bono social.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la entidad recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 29 de abril de 2019 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite mediante decreto de fecha 6 de mayo de 2019, y con reclamación del expediente administrativo .

SEGUNDO.- Una vez recibido en esta Sala el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara demanda , lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2019, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: "(...) *"Que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, tenga por formalizada DEMANDA contra la Resolución de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco del expediente sancionador NUM000 y, tras los trámites que procedan, dicte SENTENCIA ESTIMATORIA por la que se acceda a las pretensiones formuladas por esta parte, acordando la anulación de la citada resolución sobre la base de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito de demanda."*

TERCERO.- La Abogacía del Estado, contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2019, interesando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentaron por las partes escrito de conclusiones, y se señaló para votación y fallo el día 5 de mayo de 2022, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 150.000 €

Siendo Magistrado Ponente el Ilma. Sr. D. **Santos Honorio de Castro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad ENDESA ENERGÍA, S.A.U, ahora demandante, interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 28 de febrero de 2019 resolviendo el procedimiento sancionador con **referencia NUM000** , por incumplimiento de las medidas de protección al consumidor en relación con el contrato de suministro de energía eléctrica con tarifa de bono social.

Esta resolución declara a las sociedades ENDESA ENERGIA, S.A.U y ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U responsables de una infracción grave tipificada en el artículo 65.25 de la de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de las medidas de protección a los consumidores, imponiéndoles a cada una de ellas una sanción consistente en el pago de una multa de 150.000 euros a cada una de ellas.

SEGUNDO.- El procedimiento sancionador se incoó como consecuencia de un escrito de denuncia presentado el día 16 de enero de 2017 por el titular del punto de suministro situado en la C/ DIRECCION000 , NUM006) de San Fernando (Cádiz), en el que se ponía de manifiesto que el día 10 de septiembre de 2014 suscribió un contrato de suministro de electricidad en mercado libre con ENDESA en una oficina de la compañía. En fecha 10 de octubre de 2014, y en la misma oficina, de forma presencial, solicita contratar con la compañía ENDESA ENERGIA XXI SLU la tarifa de bono social por disponer de una potencia inferior a 3 kW. Este cambio no se realizó hasta el 27 de octubre de 2015, en que el reclamante suscribió nuevo contrato con esta comercializadora.

El 29 de marzo de 2017 el Director de Energía procedió a dictar acuerdo de apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso, requiriendo a ENDESA y a ENDESA ENERGÍA XXI a fin de que aportasen los documentos contractuales u otra acreditación del consentimiento del consumidor al cambio de comercializador, así como las facturas generadas y fechas de alta y baja en los contratos. Igualmente, se les solicitó que acreditasen el historial de comunicaciones con el consumidor y las actuaciones realizadas para solucionar la reclamación por parte de su servicio de atención al cliente y, en particular, el motivo por el que no se realizó el contrato con el consumidor en fecha 10 de octubre de 2014, cuando solicitó el bono social por tener una potencia inferior a 3 kW.

Ambas sociedades, tras solicitar ampliación del plazo que les fue concedida, y mediante escritos que tuvieron entrada el 17 de mayo de 2017, contestaron al requerimiento de información en los siguientes términos:

ENDESA indica que el 10 de septiembre de 2014 el consumidor contrató suministro y asistencia técnica con ENDESA de forma presencial, y los contratos estuvieron en vigor desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 14 de octubre de 2014, causando baja por cambio de comercializadora. Que, no obstante, el 5 de septiembre de 2014, el mismo consumidor había solicitado contratar el suministro de energía eléctrica para el mismo domicilio, por lo que, de forma electrónica, se formalizó el contrato que estuvo en vigor desde 28 de octubre de 2014



hasta el 26 de octubre de 2015, fecha en que causó baja por cambio de comercializadora. Añade diversas consideraciones acerca de la ausencia de regulación específica en el sector eléctrico de la contratación electrónica, aporta copia de las facturas emitidas, y respecto a las comunicaciones con el denunciante dice que el 19 de noviembre de 2015 recibió escrito de la asociación denunciante, reclamando disconformidad con la contratación y solicitando la baja sin coste alguno para el usuario, habiéndose respondido por ENDESA que el contrato de suministro ya estaba dado de baja con fecha 26 de octubre de 2015 por cambio de comercializador.

ENDESA ENERGÍA XXI, por su parte, indica que el 10 de octubre de 2014 el consumidor contrató el suministro con la tarifa de bono social, de forma presencial, y el contrato estuvo en vigor del 15 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2014, cursando baja por cambio de comercializadora. Que, no obstante, en fecha 27 de octubre de 2015, en la misma oficina comercial, el consumidor solicitó de nuevo contratar con ENDESA ENERGÍA XXI la tarifa de bono social por disponer de potencia inferior a 3 kW, generándose contrato de suministro que sigue en vigor actualmente. Aporta copia de las facturas. Respecto a las comunicaciones con el consumidor, indica haber recibido el 19 de noviembre de 2015 reclamación de la asociación denunciante relativa a la aplicación del bono social, la cual fue cerrada por improcedente, pues se comprobó que durante el periodo en que el cliente ha estado con contrato en vigor con ENDESA ENERGÍA XXI se le han aplicado las condiciones de bono social.

Con fecha 31 de enero de 2018 el Director de Energía de la CNMC acordó incoar expediente sancionador a ENDESA ENERGIA S.A.U., en su condición de empresa comercializadora de energía eléctrica, y contra ENDESA ENERGIA XXI S.L.U., ésta en su condición de comercializadora de referencia, ambas como personas jurídicas presuntamente responsables, por autoría y colaboración necesaria, respectivamente, de los hechos siguientes: *"Aplicación al titular del punto de suministro identificado como CUPS: NUM001 de una tarifa en mercado libre por la comercializadora ENDESA ENERGIA por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015, privando al consumidor de su derecho al bono social del que había disfrutado entre los días 14 y 27 de octubre de 2014. Este derecho no fue recuperado por el consumidor hasta el 27 de octubre de 2015 fecha en que fue suscrito contrato de TUR Bono social con ENDESA ENERGA XXI. La situación se mantuvo de forma no interrumpida, por el espacio de un año comprendido entre las mencionadas fechas 27 de octubre de 2014 y 27 de octubre de 2015."*

Tales hechos se precalificaban en el acuerdo de incoación como presuntamente constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, consistente en *"El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables"*.

Dicho Acuerdo fue notificado en fechas respectivas de 21 de febrero de 2018 (ENDESA) y 16 de febrero de 2018 (ENDESA ENERGÍA XXI), las cuales presentaron sus escritos de alegaciones el 23 y 18 de marzo, respectivamente.

Por lo que se refiere a ENDESA ENERGÍA XXI, formuló en concreto las siguientes en relación con los hechos acaecidos:

1º) Con fecha 5-09-2014 el consumidor solicitó contratar, a través de la web www.endesaonline.com (en la actualidad www.endesaclientes.com) el suministro eléctrico con dicha mercantil (ENDESA ENERGIA S.A.U.).

2º) No obstante, 5 días después, esto es el 10-09-2014 el mismo consumidor acudió a las oficinas de ENDESA procediendo a realizar una nueva solicitud de contratación. Con ocasión de ésta se generó el contrato de electricidad nº NUM002, el cual entró en vigor en fecha 6-10-2014, cursando baja el 14-10-2014 por cambio de comercializadora.

3º) El 10-10-2014 el consumidor acudió a las oficinas de ENDESA y contrató el suministro eléctrico con ENDESA ENERGÍA XXI con la tarifa TUR bono social. Con ocasión de esta contratación se generó el contrato NUM003, el cual se activó el 15-10-2014, permaneciendo en vigor hasta el 27-10-2014, fecha en la que se dio de baja por cambio de comercializadora. La baja el 27-10-2014 de este contrato se produjo con ocasión de la activación del contrato inicialmente suscrito vía internet el 5 de septiembre. No consta en el expediente que dicha solicitud de contratación realizada vía internet con ENDESA ENERGÍA S.A.U. el 5-09-2014 fuese cancelada, con lo que parece que siguió su curso, llegando a generarse el contrato eléctrico número NUM004, el cual entró en vigor el 28-10-2014, provocando la baja en fecha 27-10-2014 del contrato suscrito con ENDESA ENERGÍA XXI. El contrato permaneció vigente un año hasta el 26-10-2015, cuando causó baja de nuevo por cambio de



comercializadora. Destaca, en particular, que el reclamante no hizo referencia alguna en su reclamación al hecho de haber solicitado una contratación vía internet el 5/09/2014.

4º) Transcurrido un año de vigencia del contrato con ENDESA ENERGÍA S.A.U. el consumidor solicitó de nuevo en las oficinas de Endesa la contratación del suministro con ENDESA ENERGÍA XXI la tarifa TUR Bono Social, contrato que sigue en vigor.

También alegaba en su escrito la vulneración de los principios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, derecho a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

En cuanto a las alegaciones presentadas por ENDESA al referido acuerdo de incoación, son de contenido similar a las formuladas por ENDESA ENERGÍA XXI, añadiéndose que: " Toda vez que no consta que el consumidor solicitara la cancelación de la contratación realizada vía internet con ENDESA en fecha 5/09/2014, pese a, como se ha indicado, haber realizado una nueva contratación con la misma compañía 5 días después, dicho contrato llegó a activarse entrando en vigor el 28/10/2014, (contrato de suministro eléctrico número NUM004). Dicho contrato número NUM004 permaneció vigente un año hasta el 26/10/2015, cuando causó baja de nuevo, por cambio de comercializadora. " Tales hechos " acreditan la voluntad de contratar y la ausencia de falta de consentimiento, no siendo imputable a ENDESA la pérdida de bono social del cliente, el cual, según se indica, permaneció hasta un año con la compañía sin que conste en el expediente ninguna reclamación al respecto".

El 8 de octubre de 2018 el Director de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución, que fue notificada a ambas empresas el 11 de septiembre de 2018, otorgándose entonces un plazo para alegaciones, el cual las dos cumplimentaron mediante escritos de 26 de octubre de 2018 reiterando, en esencia, las que habían realizado frente al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

Y tras todo ello se dictó la resolución sancionadora aquí impugnada y a la que ya se ha hecho referencia.

TERCERO.- En la resolución sancionadora se consideran probados los siguientes hechos:

Don Borja , nacido el NUM005 de 1938, titular del CUPS NUM001 , correspondiente a la vivienda situada en DIRECCION000 , NUM006), 11100, San Fernando-Cádiz, solicitó de forma presencial en las oficinas de Endesa, en fecha 10 de octubre de 2014, contrato de suministro para la vivienda indicada, en la modalidad de tarifa TUR-Bono Social, con potencia contratada de 2,30 kW, con la comercializadora de referencia ENDESA ENERGIA XXI, lo que dio lugar al contrato número NUM003 , que fue activado el día 15 de octubre de 2014 y permaneció en vigor hasta el día 27 del mismo mes de octubre de 2014.

Dicha contratación presencial de la Tarifa TUR con ENDESA ENERGIA XXI dejó sin efecto el contrato número NUM002 , que había sido previamente suscrito en fecha 10 de septiembre de 2014, también de forma presencial y en la misma oficina, para el mismo domicilio y con la misma potencia contratada de 2,3 kW, con ENDESA ENERGIA S.A.U. bajo la modalidad "tarifa luz Endesa" que figura unido al folio 215 del expediente, tras haber sido aportado por esta última sociedad en el curso de las diligencias previas.

Con fecha 27 de octubre de 2014 fue activado por ENDESA ENERGIA S.A.U. un contrato de suministro en mercado libre para el mismo domicilio, que se identifica como contrato número NUM004 , dándose lugar a la baja del contrato a tarifa TUR-Bono social que había sido suscrito con ENDESA ENERGIA XXI y había sido activado el día 15 de octubre de 2014. Este contrato a mercado libre fue activado sin que mediara ninguna clase de solicitud del consumidor posterior a la suscripción del contrato a tarifa TUR realizada presencialmente en la oficina el 10 de octubre, y sin que se prestara por el consumidor consentimiento al cambio de compañía suministradora ni a la modificación de las condiciones contractuales (tarifa TURbono social) pactadas con ENDESA ENERGIA XXI en el contrato número NUM003 .

La activación en fecha 27-10-14 de este contrato a mercado libre (identificado como contrato número NUM004) es reconocida por ENDESA ENERGIA S.A.U. en su escrito de alegaciones, así como por ENDESA ENERGIA XXI, si bien ambas sociedades alegan que el consentimiento para dicha contratación había sido prestado por el consumidor en fecha 5 de septiembre de 2014 mediante una solicitud vía internet efectuada en dicha fecha, no cancelada posteriormente, y que dio lugar a la activación por ENDESA ENERGIA S.A.U el 27 de octubre de 2014.

ENDESA ENERGIA S.A.U. ha estado facturando el consumo para el CUPS de referencia durante el periodo de un año comprendido entre el 28 de octubre de 2014 y el 26 de octubre de 2015, bajo la modalidad "tarifa ONE luz", resultando el consumidor privado durante dicho periodo de los beneficios y descuentos asociados a la TUR-Bono social a los que resultaba acreedor en virtud del contrato suscrito con ENDESA ENERGIA XXI el 15 de octubre de 2014.



Para la misma vivienda, y transcurrido un año de facturación por ENDESA ENERGIA S.A.U., se suscribió de nuevo contrato de forma presencial en la oficina, en fecha 27 de octubre de 2015, con ENDESA ENERGIA XXI a tarifa TUR-bono social.

CUARTO.- Se razona en la resolución, respecto a las circunstancias determinantes de la autoría de las infracciones imputadas, lo siguiente:

"(...) 1.- Activación de un contrato en mercado libre en fecha 27 de octubre de 2014.

Según se refleja en los hechos probados, el consumidor compareció en la oficina de la compañía el día 10 de octubre de 2014, realizando de forma presencial la contratación con ENDESA ENERGÍA XXI del suministro a tarifa TUR-Bono social, para su domicilio, con una potencia contratada de 2,30 kW.

El consentimiento del consumidor a esa contratación, efectuado presencialmente en las oficinas, dio lugar a la activación del contrato número NUM003, quedando sin efecto el contrato NUM002, que había sido suscrito de forma también presencial y en la misma oficina el 10 de septiembre de 2014 con ENDESA ENERGÍA S.A.U., bajo la modalidad de "tarifa luz Endesa".

Ello significa que tanto ENDESA ENERGÍA XXI, comercializadora de referencia entrante para el suministro a TUR, como ENDESA ENERGÍA, comercializadora saliente, consideraron válido el consentimiento del consumidor otorgado el 10 de octubre de 2014 para ser suministrado en la tarifa de bono social. Consecuencia de ello fue la activación de contrato para dicha modalidad y la facturación de la tarifa TUR-Bono social por los días comprendidos entre el 15 y el 27 de octubre de 2014.

Frente a dicha evidencia, no puede admitirse el argumento de ambas empresas de que la existencia de una solicitud efectuada on line en fecha 5 de septiembre de 2014, no cancelada de forma expresa por el consumidor, era constitutiva del consentimiento del consumidor para la activación en fecha 27 de octubre de 2014 (52 días más tarde de la supuesta solicitud on line) de un contrato a mercado libre y de la pérdida del bono social contratado presencialmente 17 días antes (en concreto, el día 10 del mismo mes de octubre) con ENDESA ENERGÍA XXI. Cualquiera que haya sido el contenido de la solicitud on line de 5 de septiembre, es evidente que la comparecencia personal posterior del consumidor en las oficinas para solicitar y contratar la tarifa TUR y el bono social habría anulado la previa solicitud efectuada on line.

Es evidente, asimismo, que solo una eventual actuación expresa del consumidor que se hubiera efectuado con posterioridad al 10 de octubre podría haber surtido, en su caso, el efecto de enervar el consentimiento otorgado en dicha fecha para contratar la TUR. No es ocioso recordar de nuevo que tal consentimiento para contratar a TUR, otorgado el 10 de octubre presencialmente por el consumidor, había sido considerado válido por ambas compañías.

En definitiva, la contratación presencial de la tarifa TUR-bono social efectuada el 10 de octubre de 2014 dejó sin efecto el contrato anterior a mercado libre de 10 de septiembre de 2014. En cambio, no dejó sin efecto otro contrato a mercado libre, también anterior, de 5 de septiembre de 2014. ENDESA ENERGÍA activó este último contrato a mercado libre 52 días después de su solicitud, privando al cliente de los beneficios de la tarifa TUR-bono social que tanto ENDESA como ENDESA ENERGÍA XXI habían dado por correctamente contratada. Dicho de otro modo, el cliente fue privado de la señalada tarifa TUR-bono social, más beneficiosa para él, debido a la circunstancia puramente interna de ENDESA de hacer prevalecer, sin previo aviso, un contrato libre (el de 5 de septiembre de 2014) sobre otro posterior de TUR-bono social (de 10 de octubre de 2014) que ambas comercializadoras (ENDESA y ENDESA XXI) habían considerado válido y que venía surtiendo efectos de manera favorable al consumidor".

Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de las medidas de información al consumidor y privación de la concreta medida de protección al mismo que es el derecho a la tarifa TUR-Bono social, se señala:

"Los hechos imputados y probados en el presente procedimiento se ciñen al periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2014 (fecha de activación del contrato a mercado libre número NUM004) y el 27 de octubre de 2015 (fecha en que, transcurrido un año, vuelve a activarse el contrato TUR-bono social para el domicilio de referencia).

Si bien durante dicho período aún no estaba vigente el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, el cual describe en detalle los deberes de información a los consumidores vulnerables, lo cierto es que tales deberes de información ya resultaban recogidos entre las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley. Entre tales obligaciones se encuentran i) la de tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente (art 46.1.j de la LSE); ii) la de informar de modo transparente y comprensible para el consumidor de las modificaciones de su contrato, que



es el reverso del correlativo derecho del consumidor a ser informado de modo transparente y comprensible (art 44.1.e de la LSE).

Ambas obligaciones dejaron de cumplirse tanto por ENDESA ENERGÍA S.A.U que activó a su favor el contrato a mercado libre el 27 de octubre de 2014, como por ENDESA ENERGÍA XXI que, a dicha fecha, tenía activo un contrato a tarifa de bono social suscrito presencialmente unos días antes.

La presente Resolución debe hacer suyas las razones que llevaron al Instructor a **considerar a ENDESA ENERGÍA XXI como cooperador necesario de la activación irregular por parte de la comercializadora libre de su grupo empresarial del contrato efectuada el 27 de octubre, con el resultado de la privación al consumidor del bono social del que en ese momento disfrutaba.** Al respecto, se recuerdan los siguientes extremos que fueron señalados ya en la Propuesta de Resolución:

Ambas compañías comparten oficina comercial, y posiblemente, empleados, sistemas de información, y protocolos de verificación del consentimiento para las contrataciones. Ambas compañías parecen utilizar una numeración correlativa y no diferenciada de sus contratos, lo que indica que podrían compartir plenamente información.

Ambas compañías disponían, en cualquier caso, de la información relativa a la potencia contratada en el domicilio de este consumidor (ya que en distintas fechas de septiembre y octubre de 2014 ambas suscribieron diferentes contratos de suministro por 2,3 kW de potencia para dicho domicilio, según se indica en los hechos probados) y eran conocedoras de la avanzada edad de este consumidor (la cual consta en el DNI que hubo de exhibir en sus dos personaciones en septiembre y octubre en la oficina comercial), circunstancias ambas, decisivas de cara la protección del mismo en su condición de consumidor vulnerable, y que debieron activar las alertas en ambas empresas.

Pues bien, es evidente que, con ocasión de la solicitud de ENDESA ENERGÍA para la activación a su favor del contrato a mercado libre, ENDESA ENERGIA XXI, resultaba obligada a advertir tanto al consumidor, como a ENDESA ENERGÍA de las circunstancias del contrato a TUR vigente desde el 10 de octubre, y de que el paso a mercado libre determinaría la pérdida del bono social. Ello en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la LSE que incumben a todas las comercializadoras. Igualmente debió advertir al consumidor de la pretensión de ENDESA ENERGÍA de activar un contrato a mercado libre, y de la consiguiente pérdida del bono social que ello implicaría. De haberse efectuado tal comunicación, el consumidor podría haber reaccionado antes de la activación del contrato a mercado libre, haciendo valer sus derechos.

Tanto una como otra compañía dejaron de aplicar las más elementales medidas de comunicación entre ambas y/o con el consumidor . Solo así es posible que se dejara sin efecto el contrato a tarifa TUR-bono social suscrito el 10 de octubre, tomando en consideración, según se indica, una solicitud on-line de 5 de septiembre, a pesar de que existían dos contrataciones de fecha posterior efectuadas personalmente en la oficina comercial, y respecto a las cuales se había considerado válidamente otorgado el consentimiento por el consumidor. Se alega por ambas sociedades que la circunstancia de no haberse cancelado expresamente por el consumidor dicha solicitud on-line fue determinante de la activación con causa en tal solicitud, del contrato NUM004 . Pues bien, si los protocolos de estas compañías establecen la vigencia de una solicitud on line durante un periodo tan largo de tiempo, y a pesar de la existencia de dos contrataciones presenciales efectuadas posteriormente a aquella solicitud on line, es indudable que tampoco el consumidor fue informado de la necesidad de cancelar formalmente aquella petición.

Siendo ENDESA ENERGIA XXI la suministradora a TUR en el momento en que se activó por ENDESA ENERGÍA el contrato a mercado libre, resulta responsable de la aplicación de las medidas de protección del consumidor, entre ellas la de advertir al mismo de la pérdida del bono social. ENDESA ENERGIA XXI pudo asimismo advertir a ENDESA ENERGÍA de la existencia del contrato a TUR suscrito el 10 de octubre cuyo consentimiento dejaba sin efecto cualquier solicitud del consumidor de fecha anterior para una contratación diferente. Tales advertencias no se produjeron, siendo por ello ENDESA ENERGIA XXI responsable, como cooperador necesario, de la infracción, y de su resultado de pérdida del bono social por este consumidor".

QUINTO.- La demandante considera en su escrito rector que no puede imputársele un incumplimiento de las medidas de protección al consumidor, toda vez que en la fecha de referencia había observado escrupulosamente las obligaciones que le incumbían.

Advierte que la CNMC considera equivocadamente que tanto la comercializadora entrante (Endesa XXI) como la saliente (Endesa Energía) validaron el consentimiento prestado por el cliente para contratar con Endesa XXI el 10 de octubre de 2014; sin embargo este argumento obvia que en el proceso de contratación del suministro eléctrico la comercializadora entrante (en la contratación efectuada el 10 de octubre de 2014, Endesa XXI, y en la activada el 28 de octubre de 2014, Endesa Energía) es la única que verifica y valida el consentimiento



prestado por el cliente para la contratación, no correspondiendo, por tanto, a la comercializadora saliente ninguna competencia en cuanto a la verificación de la concurrencia de dicho consentimiento, limitándose a recibir la oportuna petición de baja del suministro por cambio de comercializadora.

Se significa asimismo que se ha soslayado que Endesa Energía S.A.U. y Endesa XXI son sociedades comercializadoras diferenciadas y así actúan en el mercado, pese a pertenecer al mismo grupo empresarial; así como las limitaciones impuestas por la normativa (entre otras, en el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión), en lo referente a la información que puede ponerse a disposición de la comercializadora saliente.

Por otro lado, en cuanto a la conclusión a la que llega la CNMC cuando afirma que "*Cualquiera que haya sido el contenido de la solicitud online de 5 de septiembre, es evidente que la comparecencia personal posterior del consumidor en las oficinas para solicitar y contratar la tarifa TUR y el bono social habría anulado la previa solicitud efectuada online*", se cuestiona que se haya dado por sentado que ENDESA ENERGÍA conociera la posterior contratación realizada por el Sr. Borja con ENERGÍA XXI en su oficina comercial y que por ello pudiera haber evitado la activación del contrato previo suscrito en el mercado libre el 05/09/2014, pues lo cierto es que no había sido informada de la referida circunstancia por el reclamante, de quien tampoco había recibido solicitud de desistimiento -conforme el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre- respecto a la contratación online realizada el 5 de septiembre con esa otra compañía, y al igual que tampoco tuvo papel alguno en dicha contratación.

Por todo ello se rechaza que lo argumentado por la CNMC permita imputar algún tipo de responsabilidad a Endesa Energía, puesto que las afirmaciones vertidas por la CNMC en relación con el actuar de la entidad, no solo no se corresponden con la realidad sino que además vulneran los principios y garantías constitucionales consagrados en los artículos 24 y 25 de la CE, en los cuales se exige una carga probatoria adecuada y suficiente, más allá de apreciaciones subjetivas, suposiciones o meras conjeturas del Organismo actuante, y que permita la configuración de una verdadera prueba de cargo.

En este orden de cosas, se insiste en la observancia de todas las obligaciones exigibles a la demandante en los distintos momentos en que intervino -tanto el momento de formalización del contrato de suministro (10/10/2014) como en la fecha en la que tuvo lugar su baja (27/10/2014)-, habiéndose garantizado el derecho del consumidor a elegir suministrador.

Se considera, así, que la actuación llevada a cabo por ENDESA ENERGÍA no es subsumible en el tipo infractor previsto en el art. 65.25 de la LSE, que sanciona la conducta consistente en el incumplimiento por las comercializadoras de las medidas de información al consumidor y privación de las medidas de protección al mismo, sobre todo las relativas a consumidores vulnerables; ya que la Administración demandada no ha demostrado que aquella efectivamente hubiese incumplido alguno de esos deberes, habiendo basado su pronunciamiento en valoraciones subjetivas. En este sentido se vuelve a destacar que la misma no era conocedora de la solicitud de contratación posterior (10/10/2014) con una compañía distinta (ENERGÍA XXI), aun perteneciendo ambas al mismo grupo empresarial, pues no es ajustado a Derecho exigir a una comercializadora que conozca el histórico de contrataciones de cualquier tipo que el cliente lleve a cabo con otra comercializadora. Y aun cuando ENDESA ENERGÍA tiene el deber, conforme al RD Legislativo 1/2007, de informar sobre el derecho de desistimiento que asiste a todo consumidor durante el periodo legal de 14 días a contar desde la contratación en cuestión, sin embargo no estaba obligada a informar al cliente de la necesidad de cancelar una contratación si durante el procedimiento de activación de la misma decide contratar con otra compañía, siendo el propio consumidor quien tiene el deber de comunicar su decisión de desistir del contrato.

Y siendo así las cosas, la atribución de responsabilidad a la recurrente precisaría la acreditación, no solo de un incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la información y protección del consumidor, sino también de la existencia de una conducta culpable, prueba ésta que aquí en modo alguno se ha producido.

SEXTO.- Interesa ya poner de manifiesto que en relación a la misma resolución sancionadora aquí impugnada se ha promovido ante esta Sección 4ª el recurso contencioso-administrativo nº 328/2019 por parte de ENDESA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. (antes ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U.), en el cual se ha dictado sentencia estimatoria del pasado 20 de enero de 2022, anulándose la citada resolución -hemos de entender que afecta al resuelto tercero que es el que contiene la sanción respecto a la citada entidad, cuando la sanción impuesta a ENDESA ENERGÍA, S.A.U. se encuentra en el resuelto segundo, aunque en el pronunciamiento anulatorio de la sentencia no se hace tal distinción-

Pues bien, en el correlativo fundamento jurídico de la citada sentencia se recoge la jurisprudencia recaída en el ámbito sancionador, señalándose que la STS de 24 de noviembre de 2011 (rec 258/2009) nos recuerda que el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 76/1990, de 26 de abril, viene declarando que no cabe en el ámbito

sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa; doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, y en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado sin acreditarse un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia.

Si bien también declara que, el modo de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, no se corresponde con las formas de culpabilidad dolosas o imprudentes que son imputables a la conducta humana.

Sucedo, así, que en el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, incluyendo a las Administraciones públicas, y aunque haya de concurrir el elemento de la culpabilidad (véase la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2011 (recurso de casación en interés de ley 48/2007), éste se aplica necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Según la STC 246/1991 «(...) esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma».

SÉPTIMO.- En el siguiente fundamento de la sentencia de 20 de enero de 2022, ya citada, se justifica la anulación de la sanción impugnada en base a los siguientes razonamientos:

"Una vez sentados los anteriores principios generales, y centrándonos en el caso de autos, la resolución sancionadora imputa a ENDESA XXI la infracción tipificada en el artículo 65.25 LSE, consistente en el "incumplimiento de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables", y en particular su derecho a elegir suministrador, definido en el artículo 44.1 c) de la Ley.

La participación que se atribuye a ENDESA XXI es la de cooperador necesario de la activación irregular por parte de la comercializadora libre de su grupo empresarial (ENDESA ENERGÍA) del contrato el 27 de octubre de 2014, con el resultado de la privación al consumidor del bono social que en ese momento disfrutaba.

En el momento en que se produjeron los hechos (año 2014) estas obligaciones se encontraban descritas en el artículo 46. j) de la Ley: "Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente".

En concreto, en lo que se refiere a las medidas relativas al consumidor vulnerable y el bono social, no se había producido ese desarrollo reglamentario al que se remite el precepto, como se reconoce en la resolución sancionadora. No es hasta la aprobación del Real Decreto 897/2017 de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, cuando se establecen con detalle los deberes de información a los consumidores vulnerables.

En concreto, por lo que ahora interesa, el artículo 5, apartado 5 determina que: "5. Cuando un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor, en el marco de las obligaciones recogidas en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social.

Esta información se aportará al consumidor en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII.

Del mismo modo, cuando un consumidor que, estando acogido al PVPC, no sea receptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél".

Especificando el apartado 6º, que el incumplimiento de estas medidas de protección al consumidor podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Como hemos dicho, esta regulación no estaba en vigor en el momento en que ocurrieron los hechos, pero además, la obligación de informar al consumidor de que la suscripción de un contrato en mercado libre supone la pérdida de los derechos asociados al bono social se impone en la normativa de desarrollo al comercializador entrante, no al saliente, como en el caso del contrato activado el 27 de octubre de 2014 sería ENDESA XXI."

Se seguía argumentando, en el fundamento de derecho Octavo, que:

"La resolución sancionadora afirma que con ocasión de la solicitud de ENDESA ENERGÍA para la activación a su favor del contrato a mercado libre, ENDESA XXI, resultaba obligada a advertir tanto al consumidor, como a ENDESA ENERGÍA de las circunstancias del contrato TUR vigente desde el 10 de octubre, y de que el paso a mercado libre determinaría la pérdida del bono social. Ello en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la LSE que incumben a todas las comercializadoras. Igualmente debió advertir al consumidor de la pretensión de ENDESA ENERGÍA de activar un contrato a mercado libre, y de la consiguiente pérdida del bono social que ello implicaría. Considera, así, que ENDESA XXI resulta responsable de la aplicación de las medidas de protección del consumidor, entre ellas la de advertir al mismo de la pérdida del bono social.

Ahora bien, **como apunta la entidad recurrente, en la fecha en que ocurrieron los hechos no existía previsión normativa alguna que impusiera de manera específica a la comercializadora saliente la obligación de comunicar al consumidor que el paso a mercado libre determinaría la pérdida del bono social**, como tampoco de informar a la comercializadora entrante de las circunstancias del contrato TUR vigente. **Obligación que ni siquiera se impone en el desarrollo reglamentario posterior correspondiente a las obligaciones de información al consumidor vulnerable, en que dicha obligación de información se impone a la comercializadora entrante.**

Se cita también como medida de protección incumplida la de informar de modo transparente y comprensible para el consumidor de las modificaciones de su contrato, como correlativa al derecho del consumidor contemplado en el artículo 44.1 e) LSE : "e) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso". Pero en este caso, no se trataba de modificar las condiciones del contrato TUR, sino de su baja por cambio de comercializadora.

Tenemos, así, que la actuación de la entidad recurrente consistió en suscribir un contrato con el consumidor el 10 de octubre de 2014 con la tarifa de bono social, respecto del cual no cuestiona que hubiera cumplido las obligaciones de información y protección al consumidor que legalmente le corresponde, y dar de baja el mismo por cambio de comercializadora en fecha 27 de octubre de 2014, sin que se cite normativa alguna que le impusiera específicamente como comercializadora saliente la obligación de verificar el consentimiento del titular para la suscripción de un nuevo contrato con otra comercializadora, ni de informarle de que ello determinaría la pérdida del derecho al bono social.

Por otro lado, la resolución sancionadora considera que ENDESA XXI es responsable a título de cooperadora necesaria puesto que atendió a la activación de un contrato a mercado libre solicitado 52 días antes (el 5/9/2014), dándole preferencia sobre otro suscrito en fecha posterior (10/10/2014) que venía aplicando el beneficio del bono social. Ahora bien, lo cierto es que no queda acreditado en el expediente que ENDESA XXI tuviera conocimiento de la existencia de una contratación previa on line efectuada por el consumidor el 5 de septiembre de 2014 con otra entidad, ni de que la baja del contrato por cambio de comercializadora obedeciera a la activación de ese contrato previo firmado, más allá de meras suposiciones basadas en la circunstancia de que ENDESA XXI y ENDESA ENERGÍA, al pertenecer al mismo grupo empresarial, compartían oficina comercial, presumiendo por ello la resolución sancionadora que por ese hecho "posiblemente" compartían empleados, sistemas de información y protocolos de verificación del consentimiento para las contrataciones, lo que indica que podrían compartir plenamente información.

Además, como también destaca la parte recurrente, el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión impide a los comercializadores conocer la identidad del suministrador del cliente en el acceso al Sistema de Información de Puntos de Suministro (artículo 7) y la comercializadora saliente recibe la petición de cambio de comercializador de la compañía distribuidora de la zona, no de la comercializadora entrante, aunque pertenezca al mismo grupo empresarial.

La conclusión de lo expuesto es que, a juicio de la Sala no ha quedado acreditada una conducta culpable en la actuación de la entidad demandante derivada del incumplimiento de las medidas de protección al consumidor merecedora de sanción, por lo que procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada. 8

OCTAVO.- Como se ha visto, en la citada sentencia, resolutoria del recurso formulado por ENDESA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U., se anula la resolución sancionadora -entendemos que sólo la impuesta a dicha entidad-, debiendo ahora dilucidarse en qué medida este pronunciamiento anulatorio puede o no trasladarse a la sanción impuesta a ENDESA ENERGÍA, SAU, que es aquí la demandante.

Es verdad que en la sentencia se tiene en cuenta, como uno de los argumentos que lleva a la Sala a anular la sanción, el hecho de que el grado de participación de ENDESA XXI sólo era de " **cooperador necesario** " con relación a la " **activación irregular por parte de la comercializadora libre de su grupo empresarial del contrato**



efectuada el 27 de octubre, con el resultado de la privación al consumidor del bono social del que en ese momento disfrutaba"; mientras que aquí la responsabilidad que se atribuye a ENDESA ENERGÍA S.A.U por su participación directa como consecuencia de haber activado a su favor el día 27 de octubre de 2014 el referido contrato a mercado libre. Y junto a ello se destaca que la primera entidad mencionada era el "comercializador saliente" y ésta segunda el "entrante", quien tendría, en su caso, la obligación de comunicar al consumidor que el acceso al mercado libre determina la pérdida del bono social, conforme a las previsiones del mencionado Real Decreto 897/2017 y a las que la sentencia transcrita se refiere.

Ahora bien, dejando al margen de esta circunstancia de que efectivamente la entidad aquí recurrente tenía la condición de comercializador entrante, que ciertamente podría justificar un distinto tratamiento jurídico en cuanto a la procedencia o no de sancionar a cada una de las entidades en liza, sucede, como se afirma en la propia sentencia, que en el año 2014 en que se produjeron los hechos sancionados la obligación de tomar las medidas adecuadas sobre protección al consumidor estaba contemplada en el artículo 46. j) de la Ley que se remitía al desarrollo reglamentario, el cual, en cuanto a las medidas relativas al consumidor vulnerable y el bono social que son las que ahora nos interesan, tuvo lugar mediante la aprobación del citado Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica; siendo entonces cuando se establecen con detalle los deberes de información a los consumidores vulnerables, pero que como decimos - y así se apreció en la reiterada sentencia- no estaba en vigor en el momento de acontecer los hechos objeto de sanción.

Así las cosas, con independencia de que dicho Real Decreto prevea que la obligación sobre la pérdida del bono social incumba al "comercializador entrante" -aquí ENDESA ENERGÍA-, lo importante ahora, insistimos, es que el mismo no estaba todavía en vigor en el momento de producirse los hechos; y lo cual nos ha de llevar también en este caso a la anulación de la resolución sancionadora respecto a la citada entidad, de manera análoga a como ocurrió en la sentencia del recurso 328/2019 promovido por ENDESA XXI COMERCIALIZADORA y aunque ciertamente su fundamentación haya tenido que ser ahora matizada o modulada en la forma que acaba de explicarse.

Y se concluye de todo ello, en fin, que tampoco aquí ha quedado acreditada una conducta culpable en la actuación de la entidad demandante derivada del incumplimiento de las medidas de protección al consumidor que fuese merecedora de sanción.

NOVENO.- No ignora la Sala que en la resolución sancionadora también se alude, con ocasión de examinar las circunstancias concurrentes a los efectos de valorar la diligencia exigible a un sujeto comercializador, junto a la obligación de garantizar el derecho del consumidor a la elección de suministrador (artículo 44.1.c de la LSE) y a contratar el precio voluntario para el pequeño consumidor o la tarifa de último recurso al precio regulado (artículo 43.3), a que el comercializador también tiene la obligación de asegurarse de que la voluntad del consumidor para el cambio de comercializador ha sido eficaz y correctamente otorgada, lo que comporta la necesidad de realizar controles que permitan al comercializador entrante estar seguro de la voluntad del consumidor, así como la de tomar las medidas adecuadas de protección de acuerdo con lo establecido reglamentariamente (artículo 46.j de la LSE), y siendo, por lo demás, un derecho del consumidor vulnerable el disfrute del bono social si cumple las exigencias establecidas para su aplicación; poniéndose así énfasis en el hecho de que en el supuesto presente no se aplicaron los controles previos sobre el consentimiento del consumidor, pues de lo contrario se habría evidenciado su voluntad de contratar el bono social. Y en base a ello se considera que la pérdida del citado bono social es consecuencia directa de la activación por ENDESA ENERGIA sin previos controles de un contrato a mercado libre para el que no existía consentimiento; concluyendo la Sala de Supervisión Regulatoria que " no cabe duda de que, por desorden burocrático, o por desidia en el cumplimiento de sus deberes como comercializadoras, ambas empresas han hecho dejación negligente de sus obligaciones de control, y que dicha negligencia determina la existencia de culpabilidad".

Ahora bien, si realmente se hubiese erigido esa ausencia de controles previos sobre el consentimiento del consumidor como hecho determinante de la sanción, el tipo infractor sería entonces el previsto en el apartado 1 del artículo 66 de la ley 24/2013, en el que se contempla como infracción leve " El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave"; o más bien el del apartado 4 sobre " El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes"; y en caso de concurrir determinadas circunstancias se trataría de la infracción grave tipificada en el punto 23 del artículo 65, en el que se prevé " El incumplimiento reiterado por parte de los comercializadores de los requisitos establecidos para la formalización de contratos de suministro de energía eléctrica, así como de las condiciones de contratación y de apoderamiento con los clientes".



Sin embargo, el tipo infractor aplicado no ha sido ninguno de los que acaban de mencionarse, sino que los hechos se han calificado como una infracción grave prevista concretamente en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, la cual se describe en los siguientes términos: " *El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables* " (el subrayado es de la propia resolución sancionadora).

Por lo tanto, no puede ahora esta Sala, a la vista de los hechos recogidos y la tipificación establecida en la resolución sancionadora, novar el tipo que en la misma se aplica, ya que tal actuación que corresponde a la propia potestad sancionadora que ostenta la Sala de Supervisión Regulatoria; razón por la que, en definitiva, habrá de mantenerse la adelantada anulación del acto administrativo sancionador.

DÉCIMO.- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA y dado dicho pronunciamiento íntegramente estimatorio, habrán de imponerse a la Administración demandada.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo nº **329/2019** interpuesto por la representación procesal de entidad **ENDESA ENERGÍA, S.A.U.** contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 28 de febrero de 2019, resolutoria del procedimiento sancionador con referencia NUM000 , por incumplimiento las medidas de protección al consumidor en relación con el contrato de suministro de energía eléctrica con tarifa de bono social; resolución que se anula por ser contraria a Derecho.

Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.